Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

| | | |
|---|---|---|
| *El Pueblo de Puerto Rico*<br><br>Recurrido<br><br>v.<br><br>*Moisés Ibarra González*<br><br>Peticionario | KLCE201801670 | *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez<br><br>Caso Núm. I VI2002G0053<br><br>Sobre: Art. 83 C.P./Asesinato 2do Grado |

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2018.

**I.**

El 28 de noviembre de 2018, el señor Moisés Ibarra González ("el peticionario" o "señor Ibarra González") presentó ante este foro *ad quem* un documento a manuscrito intitulado "Solicitud de *Certiorari*". En este, solicitó que revoquemos una "Resolución"[1] emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez ("TPI"), el 29 de octubre de 2018, notificada el 1 de noviembre. Mediante la misma, el TPI declaró "No Ha Lugar" una "Moción Corrección de Documento OAT88- (Rev. Abril/1995) al amparo de la Regla 185 de PC".

El señor Ibarra González sometió, además, un escrito intitulado "Moción *In Forma Pauperis*". Considerando las alegaciones vertidas en éste, se exime al peticionario de cancelar el arancel correspondiente.

Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, a tenor con lo establecido en

[1] Anejo 1 del Apéndice de la Solicitud de *Certiorari*.

la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

**II.**

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Pueblo v. Aponte,* 167 DPR 578, 583 (2006)[2]; *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 DPR 630, 637 (1999)[3]. Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, ante, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

---

[2] Este caso fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión.
[3] Íd.

> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción "es el más poderoso instrumento reservado a los jueces". *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a "la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción". *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, Op. de 29 de junio de 2018, 2018 TSPR 119, 200 DPR _____ (2018); *García López y otro v. E.L.A.* 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, ante; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC,* supra, pág. 729. Lo anterior "no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Ciertamente, ello constituiría un abuso de discreción.

La discreción se nutre "de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros,* supra; *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011).

En el marco de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. "La discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia". *Citibank, N. A., Oriental Bank, Scotiabank de Puerto Rico v. Atilano Cordero Badillo y otros*, ante. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir "con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto". Íd. Véase, además, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

**III.**

Luego de un análisis de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, y del estudio de los escritos y documentos que obran en el expediente que nos ocupa, concluimos que debemos abstenernos de emitir el auto discrecional de *certiorari*. Tampoco estamos ante una situación en la que el TPI haya abusado de su discreción. Véase, entre otros, *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, ante; *García López y otro v. E.L.A.*, supra. No escapa a nuestro análisis que el reclamo del peticionario está relacionado a que el TPI, en cumplimiento con la Sentencia emitida por el Panel XI en el caso KLRA201501123[4], se limitó a re-sentenciar al peticionario a la pena establecida en el ordenamiento jurídico.[5]

---

[4] Tomamos conocimiento judicial de la Sentencia al amparo de la Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

[5] Originalmente, el señor Ibarra González fue sentenciado a reclusión perpetua, concurrente con los casos ILA2002G0307 y ILA2002G0308, por el delito de asesinato en segundo grado con reincidencia habitual. Luego, fue re-sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años de cárcel, a cumplirse de forma concurrente con los casos antes mencionados.

**IV.**

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari.*

Notifíquese a la Oficina del Procurador General, al peticionario a la dirección que aparece en el expediente y al Departamento de Corrección y Rehabilitación, para que le notifique a éste en caso de que hubiese sido trasladado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones